



REF:	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2021-00073-00
DEMANDANTE:	ROSALBA ESTRADA MORALES y EDGAR ESTRADA MORALES
DEMANDADO:	TRANSELCA S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandada presento memorial presentando recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y auto de admisión de la reforma de la misma, proferidos por este despacho el 30 de abril de 2021, y 2 de septiembre de 2021, de igual forma se corrió el traslado del mismo a los demandantes, de conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020 vigente en su momento.

Sabanalarga, Atlántico, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente en primer lugar, *“en aras de evitar un desgaste innecesario de la actividad del operador judicial, más aún cuando como se ha reiterado en múltiples ocasiones y específicamente en las contestaciones de las demandas precitadas la sociedad TRANSELCA S.A.E.S.P. es una sociedad de economía mixta tal como se acredita con el certificado de composición accionaria que se presenta, de tal manera y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia*

C- 736 de 2007 la jurisdicción que le corresponde es la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Presentándose una Falta de jurisdicción que puede incluso ser declarada de oficio.

La sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, es una sociedad adscrita y controlada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA S.A. E.S.P, cuyo capital público mayoritario es del 99.99 % de conformidad con la certificación de composición accionaria expedida por la secretaria general y que se adjunta a este escrito. Tal composición accionaria la determina como una sociedad de Servicios Públicos mixta con capital mayoritario público en un 99.99% sometida al régimen de empresa Industrial y comercial del Estado y por tanto hace parte de la rama Ejecutiva del poder público del sector descentralizado de servicios de conformidad con la Ley 489/98 Artículo 38 y las normas vigentes sobre servicios públicos. Sobre el particular el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla se pronunció sobre el tema: “Y más adelante, el 15 de abril del mismo año, con ponencia del doctor Néstor Ivan Javier Osuna Patiño, previo recorderis del referido fallo de marzo 11 de 2015 se concluyó:

Habida cuenta entonces de las características reales del proceso promovido por el señor Edgar Estrada Morales contra la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, y en aplicación al caso concreto el marco normativo planteado por esta Sala en el pronunciamiento referido en el acápite 3.1 de esta providencia, la Sala concluye que el presente conflicto de jurisdicciones suscitado deberá dirimirse asignando el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así, que el pronunciamiento del Tribunal al resolver CONFIRMANDO el Recurso de Apelación presentado por el apoderado de la señora Virginia Molina Ripoll y otros contra el auto proferido por el Juzgado 11 Civil de Circuito de Barranquilla el cual declaró la Falta de Jurisdicción y ordenó remitirlo al competente REITERA de manera clara la posición sobre la jurisdicción que compete a estos procesos de Reparación.

Pero más aún, al finalizar indica “Puestas, así las cosas, y dado el efecto vinculante del precedente que la autoridad ha sentado, resta confirmar el auto recurrido, bajo

estricto acatamiento a partir de la fecha, de la doctrina que se ha sentado por la autoridad competente. (La subraya en cursiva es nuestra).”

Así las cosas, sobre el tema a debatir se han realizado sendos pronunciamientos en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 104 del CPACA, quedando en evidencia la categoría de TRANSELCA S.A. E.S.P, como una empresa de servicios públicos mixta, con participación Estatal del 99.99% (Más del 50%) lo que inexorablemente la ubica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para efectos de reclamaciones de tipo judicial.

Con fundamento en los argumentos expuestos, existiendo precedente jurisprudencial en materia de lo contencioso administrativo, respetuosamente y en consideración a los principios de la apariencia del buen derecho, el debido proceso y de economía procesal, sírvase REVOCAR el Auto admisorio de fecha 9 de Marzo de 2020, y enviar el proceso a la jurisdicción correspondiente.”

Sustentado el recurso oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo no sin antes precisar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”*

En el sub-exámene, se observa que el despacho mediante autos de fechas 30 de Abril de 2021 y 2 de Septiembre de 2021, admitió la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, la apoderada judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición contra el mencionado auto alegando que la sociedad TRANSELCA S.A.E.S.P. es una sociedad de economía mixta tal como se acredita con el certificado de composición accionaria que se presenta, de tal manera y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-736 de 2007 la jurisdicción que le corresponde es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, presentándose una Falta de Jurisdicción que puede incluso ser declarada de oficio.

Tenemos que el despacho, para resolver la controversia hace necesario analizar que lo que se busca en el presente caso es la indemnización de perjuicios presuntamente causados a los actores, por la imposición de la servidumbre de tránsito o de paso por parte de la demandada Sociedad TRANSELCA S.A ESP., sobre un predio de su propiedad, acción que se presenta como de Responsabilidad Extracontractual.

En primer lugar, tenemos que determinar que, TRANSELCA S.A. ESP, como parte del grupo empresarial ISA, es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima comercial, que presta servicio de transporte de energía eléctrica de alta tensión y ofrece al mercado servicios de conexión al Sistema de Interconectado nacional, alimentación, operación y mantenimiento -AOM- de activos eléctricos y otros asociados a su negocio fundamental, para entrar a determinar cuál sería la jurisdicción que corresponde el conocimiento de la demanda, ya sea la Ordinaria o a la Contenciosa Administrativa, y ver de esta manera si los argumentos del recurrente prosperan para decidir cómo se solicita revocar el auto admisorio de la demanda.

En cuanto, a la composición accionaria de la empresa demandada, tenemos que ISA es la mayor accionista en una proporción del 99.997%, empresa, cuya naturaleza jurídica, es la de ser una Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima por acciones, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, regida por las leyes 142 y 143 de 1994, entonces, podemos entonces, concluir que, TRANSELCA S.A. EPS, es una empresa de Servicios Públicos Mixta descentralizada del orden nacional con régimen jurídico especial, organizada como sociedad anónima por acciones de

carácter comercial, en la que la nación tiene un capital representado en un porcentaje superior al 50%, entonces, podemos decir que el régimen jurídico de la sociedad demandada está regulado por la Ley 142 de 1994, teniendo en cuenta que se trata de una empresa de servicio público de conducción de energía eléctrica.

En tal sentido, tenemos que examinar el Artículo 33 de esa normatividad que, expresamente señala:

“Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”

Ahora, en cuanto, a la determinación de la responsabilidad que le podría corresponder a TRANSELCA S.A ESP., empresa prestadora de servicios públicos por la omisión en haber promovido la constitución de la servidumbre, es evidente que el Artículo 33 asigna la competencia a la Jurisdicción De lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la empresa TRANSELCA S.A. ESP., es una sociedad comercial anónima con calidad de servicios públicos, de acuerdo con la Ley 142 de 1994, su capital es mayoritariamente público, lo que significa que se trata de una empresa mixta pública a pesar de tener un patrimonio mixto para esto miramos el parágrafo del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo, que expresamente señala:

“De la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.....”*

“PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Se deduce que en tratándose de asuntos de responsabilidad extracontractual, que involucra a entidades o empresas donde el estado tenga una participación accionaria superior al 50% como acontece con TRANSELCA S.A. ESP, será competente para conocer de esas demandas la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no la Jurisdicción Ordinaria.

Sirven de sustento a la presente decisión, auto de fecha 10 de Junio de 2019, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia M.P. CARMiÑA GONZALEZ ORTIZ, al desatar un recurso de apelación contra un auto en el que se había determinado en un caso igual al que hoy se estudia resolvió que la competencia para conocer esta clase de procesos lo era la Jurisdicción Administrativa.

“Por medio de este proceso, pretende la parte demandante ante la imposición de servidumbre de hecho, por parte de la demandada en terrenos de su propiedad se le reconozca y pague la indemnización de los perjuicios que le ha ocasionado dicha servidumbre”.

“De lo anterior, se desprende que la vía que debe utilizar la parte demandante para obtener la cancelación de los perjuicios alegados, es la de Reparación Directa y ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa...”.

Sin hacer mayores argumentos, se declarará probada la falta de jurisdicción y se ordenará remitir la actuación al Juzgado que deba asumir su conocimiento,

haciendo la salvedad, que el auto recurrido queda incólume, teniendo en cuenta que de acuerdo con el Inciso 3º del Numeral 3º del Artículo 101 del C.G.P., si prospera la excepción de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

En este orden de ideas se precisa también, el numeral 10 del Artículo 28 del C.G.P., que al tenor literal:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 10. En los procesos, contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Así las cosas, resueltos los planteamientos del recurso bajo estudio, se ordenará enviar el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, Atlántico, para que sea sometido a las formalidades del reparto entre los Jueces Administrativos, por lo dicho en precedencia, teniendo en cuenta lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, probada la FALTA DE JURISDICCION, de este Despacho para seguir conocimiento de la presente demanda de Responsabilidad Extracontractual adelantada por ROSALBA ESTRADA MORALES Y EDGAR ESTRADA MORALES CONTRA TRANSELCA S.A E.S.P., por los razonamientos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER, el auto recurrido admisorio de la demanda de 30 de abril de 2021. y 2 de septiembre de 2021, por lo expresado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, Atlántico, para que sea sometido a las formalidades del reparto entre los Jueces Administrativos, por lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58cbc71c30e5f49dca86ead23a9e9d164c3867dc5cbbd523f2d76a3955d2070**

Documento generado en 03/08/2022 05:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>